

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva de alimentos con radicado Nro. 2023-00409-00.

En la fecha, **27 DE JUNIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	EJECUTIVO-ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	LAURA ANDREA VASQUEZ BERRIO
DEMANDADO	:	FRANCISCO JAVIER TABARES RIOS
RADICADO	:	1700140030102023-00409-00

Auto interlocutorio No. 0680-2023

El proceso anteriormente referenciado ha correspondido por reparto a este juzgado. Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que, se trata de un proceso ejecutivo de fijación de cuota alimentaria.

Se dijo en los hechos de la demanda que, desde la fecha de 21 de noviembre de 2022 se pactó en la Comisaría de Familia de Villamaría Caldas cuota alimentaria por un valor de cuatrocientos veinte mil pesos moneda cte. (\$420.000) dando a conocer que solo se ha reconocido el mes de diciembre del año 2022, por tanto, hasta el momento adeuda las cuotas señaladas en los meses siguientes hasta la fecha actual.

El art. 21 # 7 CGP, establece que, los jueces de familia conocerán en única instancia de los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos.

Como en el presente asunto lo que se busca es la ejecución de una cuota alimentaria a favor de un menor de edad que se pactó entre las partes ante la Comisaría de Familia de Villamaría -Caldas-, la competencia radica es en los jueces de familia y no en la de los civiles municipales.

Ahora bien, para el caso particular, se debe aplicar, además, una regla adicional de competencia, y es la establecida en el art. 17 # 6 CGP; teniendo en cuenta que, el domicilio del menor demandante a través de su representante legal, es en el municipio de Villamaría -Caldas-, por lo tanto, el conocimiento de este asunto, le corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de dicha municipalidad de acuerdo a la norma en cita.

En ese orden de ideas, se rechazará la presente demanda por falta de competencia tanto funcional como territorial; y, en consecuencia, se remitirá la actuación a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villamaría -Caldas-, para que allí se asuma el conocimiento del asunto, siempre y cuando encuentren configurada su competencia para ello o, en su defecto, se proponga el conflicto negativo de conformidad con el art. 139 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **LAURA ANDREA VASQUEZ BERRIO** en nombre y representación del menor **NTV** en contra de **FRANCISCO JAVIER TABARES RÍOS**; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente del presente proceso junto con sus anexos a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE VILLAMARÍA -CALDAS-**, para que allí se asuma el conocimiento del asunto.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.105 del 28 de junio de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0979d66451365e6452e45e3681af31d4cce86b87bcfa341dc29b9708e47f05a**

Documento generado en 27/06/2023 10:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>